

LECCION DÉCIMA.

**DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION
TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.**

I

DEL INVENTARIO.

Inventario, dice la ley 1^a, tít. 5, Partida VI, quiere decir escritura que es fecha de los bienes del finado. «E facen los herederos tal escritura, porque despues no sean tenudos de pagar las debdas de aquel que herededaron fueras en tanta cuantia quanto montaren los bienes del finado.»

Esta ley nos da la definición del inventario á la vez que nos expresa cuáles son sus efectos, esto es, la teoría sobre la cual reposa el beneficio de inventario, cuyos precedentes hemos indicado en la lección que antecede.

El beneficio mencionado no es otra cosa, según la ley de Partida, que el derecho otorgado al heredero para que no se le pueda obligar á responder de las deudas del autor de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes que la forman.

A este fin se hace necesaria la formación del inventario, según la ley citada, que es la escritura ó instrumento en que se anotan ó se hacen constar los bienes del autor de la herencia.

Como el albacea posee los bienes hereditarios en nombre propio por la parte que le corresponde, y en nombre de los herederos por la porción que les pertenece, la ley le impone el deber de formar el inventario en primer lugar y como una obligación especial de su cargo, y por tal motivo ordena el artículo 3,971 del Código Civil, reproduciendo la obligación impuesta por el artículo 3,707 que el albacea promueva por sí mismo dentro de ocho días desde que supiere su nombramiento, la formación del inventario; y declara que el legal que él forme aprovechará á los demás interesados.¹

Pero como los demás herederos tienen interés en la formación del inventario y sus gestiones encaminadas á este objeto pueden servir de poderoso estímulo al albacea, declaran los artículos 3,970 y 3,972 del Código Civil, que todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, que acepta la herencia, tiene obligación de promover la formación del inventario dentro de ocho días contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesión; y que si el albacea no promueve el inventario, puede hacerlo cualquiera heredero, y aprovecha á los demás aunque no sean citados.²

1 Arts. 3,771 y 3,730, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1ª, pág. 281.

2 El art. 3,970 del Código de 1870 fué suprimido en el de 1884; y el 3,972 fué reformado por el 3,730 del Código de 1884 en los términos siguientes:

"Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento:
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:
- III. La formación de inventarios:
- IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta de albaceazgo:
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:
- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:
- VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella:
- IX. Las demás que le imponga la ley.

La declaración que contiene este último precepto es perfectamente lógica, porque si el objeto es hacer constar cuáles son los bienes que dejó el testador y su importe á fin de determinar hasta qué cantidad quedan los herederos obligados á pagar las deudas de aquél; poco importa que se promueva la formación por uno ó por todos aquéllos, supuesto que en todo caso se obtiene el resultado que la ley se propone, y que, según el sistema adoptado por el Código, toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

En el caso de que el albacea no promueva la formación del inventario ó de que no lo concluya dentro de noventa días ó de la prórroga que concede la ley, el heredero que la promoviere ó la conclusión del inventario, se considera como asociado al albacea; quien no podrá sin su consentimiento ejecutar ningún acto de administración (arts. 3,973 y 3,974, Cód. Civ.).¹

Por este medio se crea un estímulo para que el albacea sea más activo en el cumplimiento de sus deberes, y un aliciente, ó mejor dicho, una recompensa para el heredero que por su diligencia evita el extravío de alguno de los bienes hereditarios y procura la pronta terminación del juicio hereditario.

Pero como el heredero ó los herederos llamados á la sucesión pudieran hallarse ausentes é imposibilitados, por lo mismo, de promover la facción del inventario dentro de los ocho días que señala la ley, ordenan los artículos 3,975 y 3,976, que el juez, durante el plazo indicado, con audiencia inexcusable del Ministerio público, y aun inmediatamente después de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dicte las providen-

¹ Arts. 3,772, Cód. Civ., y 1,792 Cód. de Proc. de 1884.

cias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.¹

La Exposición de motivos da como fundamento de estos preceptos la conveniencia pública en los términos siguientes: «Y la razón es muy clara; porque muchas veces el hombre muere fuera de su domicilio: otras se hallan los herederos á largas distancias; y en todos estos casos es urgente poner los bienes bajo la custodia de la autoridad pública.»

El inventario es *simple* ó *solemne*.

Es inventario *simple* el que se hace sólo con la asistencia de los interesados y de los peritos.

Es inventario *solemne* el que se forma con intervención del escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario (art. 2,026, Cód. de Proced.)²

Por regla general el inventario sólo debe ser solemne en los casos siguientes, que fija el artículo 3,978 del Código Civil, regla que ha sido sancionada por el artículo 2,024 del de Procedimientos.³

1º Si la mayoría de los herederos ó legatarios así lo exige:

2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2,065 y 2,066:⁴

1 Los arts. 3,975 y 3,976 fueron refundidos en el 1,713 del Cód. de Proced. de 1884 que está concebido en los términos siguientes:

“Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2,068 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio público, las providencias necesarias para asegurar los bienes.

2 Art. 1,780, Cód. de Proced. de 1884.

3 El art. 3,978 del Código Civil de 1870 fué convertido en el 1,779 de Proced. de 1884.

4 Arts. 1,936 y 1,937 Código Civil de 1884. Véase la nota 1ª, pág. 141, tomo IV.

3º. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

4º. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:

5º. En los casos de intestado de que hablan los artículos 3,710 y 3,713:¹

La Exposición de motivos dice, que el inventario debe ser solemne en determinados casos, que son los expresados, en los cuales, por convenio ó por la naturaleza misma de los derechos, ó por la cualidad de las personas, debe exigirse la intervención judicial en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Los casos que acabamos de señalar son otras tantas excepciones á la regla general á la que antes nos hemos referido, según la cual, los inventarios deben ser simples, y se fundan en consideraciones serias y dignas de tomarse en cuenta.

El primer caso se funda en la consideración de que cuando la mayoría de los interesados pide que el inventario sea solemne, es porque temen fraudes y ocultaciones en perjuicio de sus intereses, y no llenaría su objeto la formación de él si no interviniera la autoridad judicial hasta dejar inventariados y asegurados los bienes.

Además, si el juez, por regla general, no debe intervenir de oficio en los negocios que no están sometidos á su decisión, por el contrario, está obligado á prestar el auxilio de su autoridad á todo aquel que la invoca para la salvaguardia de sus intereses.

El segundo caso de excepción tiene lugar según la fracción II del artículo 3,978 del Código:

1 Art. 3,734, Código Civil de 1884. Reformado por la supresión del requisito de la firma de abogado. El art. 3,713 del Código Civil de 1870 fué refundido en el art. 1,716 del de Procedimientos de 1884.

1º Cuando entre los bienes del deudor se hallan confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, quienes pueden pedir que aquéllos sean separados y formar un concurso especial con exclusión de los demás acreedores (art. 2,065, Cód. Civ.):¹

2º Cuando entre los bienes del deudor hay algunos que pertenecen á alguna sociedad de que aquél es miembro, pues entonces deben separarse desde luego los bienes que correspondan á los otros socios, y sólo deben entrar en el fondo común del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en ellos los que le pertenezcan como socio (art. 2,068, Cód. Civ.).²

Al hacer el estudio de la materia relativa á la graduación de acreedores, explicamos los fundamentos en que se apoya la ley para establecer en los dos casos mencionados la separación de patrimonios, la cual nos vemos en la necesidad de recordar.³

La razón en que se funda la facultad otorgada á los acreedores en el primer caso, es la siguiente: no es justo que sus créditos y los derechos de prelación de que gozan, entren en competencia con los contraídos por el deudor común, ya porque son más antiguos, ya porque éste, heredero del que los contrajo, no es personalmente responsable de ellos, que han pasado á él con la herencia como cargas de ella.

En el segundo caso, la razón es, porque la sociedad forma una personalidad distinta del deudor, que no puede ser responsable de las obligaciones personales de éste; y por-

1 El art. 3,978 del Código Civil de 1870 fué convertido en el 1,779 del de Procedimientos de 1884: art. 1,936, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 1,939, Cód. Civ. de 1884.

3 Tomo IV, pág. 140 y 141.

que los bienes de la sociedad no son suyos sino en una porción; y sería injusto despojar á sus socios para pagar créditos que no habían contraído.

Establecidos los fundamentos sobre los cuales reposa la separación de patrimonios en los dos casos indicados, fácil será comprender, por qué motivo debe hacerse en tales casos inventario solemne, á efecto de evitar ocultaciones y fraudes perjudiciales, ya á los herederos y legatarios, ya á los acreedores.

En la misma razón se funda el caso tercero de excepción señalada por el artículo 3,978 del Código, cuando en la herencia se hubieren confundido bienes dotales; pues como entonces están obligados los herederos á restituirlos á la mujer y ésta es acreedora de ellos, es precisa la intervención de la autoridad judicial para evitar fraudes y ocultaciones.

Como la hacienda pública y los establecimientos de beneficencia suceden como los demás herederos quedando obligados á pagar las deudas del autor de la herencia, y como su naturaleza y el objeto de su instituto exigen que no se vean complicados en litigios en todos sentidos perjudiciales á éste, es indispensable que se haga constar con intervención de la autoridad judicial, cuáles son los bienes hereditarios, y cuál es su valor.

La última excepción, que se funda en la misma consideración que las anteriores, tiene lugar en el caso de denuncia de intestado, en el que por ignorarse quiénes sean los herederos, ó si los hay, quién sea el albacea, surge la necesidad de asegurar y garantizar los bienes hereditarios contra todo atentado, mediante el nombramiento de un interventor á quien se le debe entregar los bienes por inventario solemne (arts. 3,712 y 3,713, Cód. Civ.).¹

¹ Refundidos en los arts. 1,715 y 1,716, Cód de Proced. de 1884.

El inventario, sea simple, sea solemne, se debe formar con citación de todos los interesados ó de sus representantes legítimos, toda vez que ellos son quienes tienen un particular interés en cerciorarse qué bienes dejó el testador, de su importe, y en hacer toda clase de gestiones para evitar fraudes y ocultaciones (arts. 3,977 y 3,980, Cód. Civ.).¹

Pero ¿quiénes son los interesados que deben ser citados?

Los artículos 2,027 del Código de Procedimientos y 3,980 del Civil, ordenan que se citen judicialmente para la formación del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge supérstite:
- 3º Los legatarios.²

El cónyuge supérstite está comprendido entre las personas que deben ser citadas para la formación del inventario, porque si contrajo matrimonio bajo el régimen de la sociedad legal, está interesado en la liquidación de ella, en el pago de sus deudas para que no se confundan con las personales del difunto, y en que se le entregue la mitad de los bienes que resulten libres y que hubieren sido adquiridos durante el matrimonio, así como los patrimoniales que aportó á él.

Si el matrimonio se celebró bajo el regimen de la sociedad voluntaria ó constituyendo dote, el cónyuge supérstite tiene el mismo interés, y por lo mismo, debe ser citado para la formación del inventario.

Como éste sólo debe ser solemne en los casos especialmente determinados por la ley, los cuales hemos indicado antes, se infiere que, por regla general, se debe hacer extrajudicialmente; pero ya sea solemne, ya simple y extra-

1 Refundidos en los arts. 1,778 y 1,781, Cód. de Proced. de 1884.

2 El art. 3,980 del Código de 1870 fué refundido en el 1,781 del de Procedimientos de 1884.

judicial, debe quedar terminado dentro de un plazo fijo y perentorio.

En efecto: el artículo 3,982 del Código Civil declara, que el albacea tiene obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días contados desde que aceptó el nombramiento; y el 3,983 declara á su vez, que, si los bienes se hallaren repartidos á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, puede el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.¹

Es cierto que el interés de los herederos y acreedores, y aun el público, demandan que los inventarios estén terminados á la mayor brevedad posible; pero también lo es que ese mismo interés quedaría burlado, si por inflexibilidad de la ley debieran quedar concluídos siempre y en todo caso en un término breve y perentorio, pues las dificultades que surgieran por la clase de negocios que tenía el testador, la distancia á que se hallan situados, y otras circunstancias semejantes, harían que se presentaran los inventarios trancos y que surgieran por tal motivo contiendas entre los interesados, que hicieran más difícil y tardía la liquidación de la herencia.

Así, pues, esas circunstancias se imponen y exigen necesariamente la prórroga para la facción de inventarios, porque si ella es un mal, mayores y más trascendentales perjuicios ocasionaría su denegación.

El inventario solemne se debe formar en los términos que dispone el Código de Procedimientos que indicaremos después, previa citación de los interesados por un plazo que no pase de treinta días, para que, si quieren, asistan á la formación del inventario; pero si pasado dicho plazo no com-

1 Convertidos en el art. 1,791 del Cód. de Proced. de 1884.

parecen los citados, debe continuar ésta con asistencia del Ministerio público, pues no sería justo que la negligencia de unos redundara en perjuicio de los otros, tanto más cuanto que los intereses de ellos quedan defendidos y garantizados por la intervención de esa magistratura á quien la ley encomienda su vigilancia (arts. 3,979, 3,980 y 3,981, Cód. Civ.).¹

Estas reglas, así como otras que vamos á exponer, son usurpaciones que comete el Código Civil en materia que es propia y exclusiva del de Procedimientos, defecto que sólo puede disculparse teniendo en consideración que aquél y éste no se promulgaron á la vez, y que entretanto se formaba el segundo, hubo necesidad de que el primero sancionara reglas de la exclusiva competencia de éste, para prevenir los inconvenientes que en la práctica debería producir su falta.

Como el inventario tiene por objeto hacer constar cuáles son los bienes dejados por el testador y el valor que tienen, á fin de evitar que se confundan con los de los herederos y determinar la responsabilidad que por tal carácter tienen, respecto de las deudas de aquél, se infiere que tal documento se debe componer de dos partes, la enumeración ordenada de los bienes hereditarios y su valor.

Y, como no es posible que el albacea restituya los bienes ajenos que se encuentren entre los hereditarios, de propia autoridad, sin que se constituya responsable de ese acto para con los demás herederos y los acreedores; de aquí la necesidad de que liste esos bienes en el inventario.

Estas consideraciones han servido de fundamento á las dos reglas siguientes:

1^a El inventario debe comprender todos los bienes mue-

1 Arts. 3,773, Cód. Civ. y 1,781 y 1,782, Cód. de Proced. de 1884.

bles é inmuebles del difunto; sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresión del origen, naturaleza ó calidad de los documentos en que consten (art. 3,991, Cód. Civ.):¹

2^a Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, prenda ó bajo cualquiera otro título, se harán constar también en el inventario, con expresión de causa (art. 3,992, Cód. Civ.).²

Ambas reglas se justifican por sí solas, pues si el inventario tiene por objeto determinar cuáles son los bienes hereditarios, su valor y las responsabilidades que reportan; es evidente la necesidad de enumerar todos aquellos que se hallaban á su muerte en su poder, sin perjuicio del derecho que alguna persona tenga sobre ellos para recogerlos, justificando ese derecho, y de expresar las deudas, sus condiciones, su importe y las fechas de sus diversos vencimientos, para que así puedan los herederos decidir si aceptan ó no la herencia.

Complementando estas reglas ordena el Código de Procedimientos en el artículo 2,034, que todas las fojas del inventario estén divididas en dos columnas; y que en la de la izquierda se ponga la descripción pormenorizada de los bienes en el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:
- 5º Frutos:
- 6º Muebles:
- 7º Raíces:
- 8º Créditos:



1 Convertido en los arts. 1,782 y 1,788, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 1,787, Cód. de Proced. de 1884.

9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10º Los bienes ajenos.¹

Aunque el Código de Procedimientos señala el orden expresado, porque la razón indica que es el más conveniente, no creemos que no pueda alterarse y que la alteración prive al inventario de los efectos jurídicos que la misma ley le atribuye. El objeto de ésta es que consten de una manera clara y precisa, á la vez que detallada, cuáles bienes forman la herencia y su importe, y tal objeto se llena listando esos bienes, cualquiera que sea el orden en que se coloquen en el inventario.

Sin embargo, es preferible seguir el orden indicado, porque así se facilita la formación del inventario y la aplicación de las porciones correspondientes á cada uno de los herederos.

La necesidad de valorizar los bienes hereditarios impone la de nombrar peritos valuadores, y ocurriendo á ella declara el artículo 3,984 del Código Civil, que el albacea al promover la facción del inventario, debe nombrar de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y que si no hubiere conformidad con el nombramiento, sea la mitad de los peritos de elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados.²

En este precepto se concilian perfectamente los intereses de todos los herederos, dejando á su arbitrio que un solo perito haga el valúo, si así lo convinieren; pues entonces no resulta ningún perjuicio para ellos, ó dos ó más, porque así obtienen mayor garantía, supuesto que el mayor número de peritos aleja la sospecha de punible colusión con al-

1 Art. 1,789, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 1,809, Cód. de Proced. de 1884.

guno de los herederos y hace presumir mayor acierto en el desempeño de sus funciones.

También prevee el caso de desacuerdo entre los herederos y el albacea en el nombramiento de peritos, y lo resuelve otorgándole á cada parte la facultad de nombrar la mitad de los peritos; y previendo el artículo 3,985 del Código Civil el desacuerdo de los peritos en el desempeño de su cargo, ordena que ellos, antes de comenzar sus trabajos, nombren un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, que se haga la elección por el juez.¹

Los peritos deben estimar todos los objetos según su estado y valor actual, é incluir su dictamen en el mismo inventario, el cual deben firmar obrando en todo con honradez y buena fe; pues si son convencidos de dolo y mala fe, son responsables de los daños y perjuicios que por su culpa sufran los interesados (arts. 3,987 y 3,986, Cód. Civ.).²

El Código Civil, siempre con usurpación de facultades propias del de Procedimientos, establece las tres reglas siguientes á las cuales deben subordinarse los peritos en el desempeño de sus funciones:

1ª. Deben valuar los predios rústicos y urbanos por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes (art. 3,989, Cód. Civ.):³

2ª. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el artículo 3,243, se debe calcular el valor del dominio útil en los términos que establece la regla anterior; y el dominio directo se debe calcular capitalizando la pensión al tanto

1 Art. 1,824, Cód. de Proced. de 1881.

2 Arts. 1,817 y 1,852, Cód. de Proced. de 1824.

3 Art. 1,819, Cód. de Proced. de 1884.

por ciento estipulado, y á falta de convenio al seis por ciento anual (art. 3,990, Cód. Civ.):¹

3^a Los peritos deben declarar cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio (art. 3,988, Cód. Civ.).²

La Exposición de motivos justifica la primera regla, diciendo que, aunque no sea con exactitud matemática, á lo menos da una base más segura que los cálculos aventurados ó apasionados que se forman al estimar los bienes.

Creemos que esta regla está muy lejos de dar una base segura para estimar el valor de los bienes raíces, especialmente los rústicos, porque se hace depender su valor del importe de sus productos, siendo así que éste no siempre se halla en relación con aquél y depende del buen ó mal cultivo de ellos, del mayor ó menor número de trabajadores que se empleen en él, y por consiguiente, de la mayor ó menor extensión de terrenos que se cultiven y de otras muchas causas secundarias. Un predio puede ser muy productivo y de gran valor, por tener terrenos excelentes, y sin embargo, ser de productos exiguos por estar mal cultivado ó por no serlo en parte, y si se aplicara la regla que repugnamos, resultaría que se le estimaría en un precio muy bajo y que no se hallara en relación con el intrínseco.

En cuanto á la segunda regla, debemos recordar que, según los artículos 3,242 y siguientes del Código Civil, al constituirse el censo enfiteútico, se debe nombrar y describir en la escritura respectiva el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios vecinos, previo avalúo que se debe hacer con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio al seis por ciento anual. Tales requisitos, como

1 Art. 1,820, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 1,818, Cód. de Proced. de 1884.

hemos dicho en su oportunidad, tienen por objeto hacer constar la identidad de la finca sobre la cual se constituye el censo y evitar todo género de discusiones acerca de si el gravamen recae sobre tal ó cual finca y si ésta tiene mayor ó menor extensión, y determinar el valor del dominio directo.¹

Pues bien, la regla á que aludimos no hace más que reproducir el precepto que exige que se determine el valor del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él deba recibirse, á la vez que para estimar el dominio útil ordena la aplicación de la primera regla cuya crítica hemos hecho.

La Exposición de motivos justifica la tercera y última regla en los términos siguientes: «Una de las dificultades de esta clase de negocios consiste en la material división de las cosas que forman la herencia. Se previene, pues, que los peritos digan desde el principio cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio. De este modo los interesados tendrán tiempo suficiente para discutir y combinar el plan que más les convenga, ya para la aplicación de cada una, ya para la adjudicación ó venta de las cosas que no pudieren cómodamente dividirse.»

Antes hemos dicho que el otorgamiento del plazo que se le concede al heredero para optar entre la aceptación y la renuncia de la herencia, produce el efecto jurídico de que no pueda ser demandado por las obligaciones inherentes á ella, y que si los acreedores ejercitan sus acciones, puede oponerles la excepción dilatoria que nace del plazo que se le hubiere señalado.

Pues bien, gozan de igual excepción durante el plazo de noventa días ó de nueve meses que respectivamente le con-

1 Arts. 3,102, 3,103 y 3,104, Cód. Civ. de 1884.

ceden los artículos 3,982 y 3,983 del Código Civil, pues expresamente declara el 3,993, que durante la formación del inventario no pueden los acreedores y legatarios exigir el pago de su créditos y legados, con las excepciones siguientes:¹

1.^a Las deudas mortuorias cuyo pago puede hacerse, antes de la formación del inventario, como lo declara el artículo 3,997 del Código Civil:²

2.^a Los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios (art. 4,000, Cód. Civ.):³

3.^a Pueden también los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores á la sucesión; así como el albacea puede demandar á los deudores hereditarios (art. 3,994, Cód. Civ.).⁴

En la primera excepción y bajo el nombre de deudas mortuorias se comprenden los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, que, por humanidad, siempre se han estimado de pago preferente, y que consisten en todos aquellos gastos que demanda la enfermedad del testador, tales como los honorarios del médico, el importe de las medicinas y los salarios de los enfermeros, y los relativos á la inhumación, como el valor del ataúd, del transporte del cadáver al panteón, del sepulcro, de las ceremonias religiosas, etc.

Esta excepción, así como el privilegio otorgado á los acreedores por los gastos mencionados, tienen por origen la humanidad y el interés y la salubridad públicos, que exigen que se atienda prontamente á aquellos individuos que

1 Arts. 1,791, Cód. de Proced, y 3,731, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,775, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,778, Cód. Civ. de 1884.

4 Arts. 3,730, frac. VIII, Cód. Civ. de 1884.

han cooperado á la prolongación de la vida del autor de la herencia y han procurado mitigar sus dolores, y que se facilite la pronta inhumación de los cadáveres en beneficio de la higiene y de la salubridad públicas.

La segunda excepción se comprende y explica fácilmente, si se tiene en cuenta que los gastos que causa la herencia y los créditos de alimentos no permiten por su naturaleza demora alguna, pues los primeros tienen por objeto la administración de los bienes hereditarios, y los segundos son indispensables para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida de los acreedores.

En cuanto á la tercera y última excepción se explica también, porque no tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones contraídas por el autor de la herencia, sino de la restitución de bienes que no forman parte de ésta y cuya propiedad se funda en títulos anteriores á la fecha del fallecimiento de aquél, ó lo que es lo mismo, á la de la apertura de la sucesión.

Del precepto contenido en el artículo 3,993 del Código Civil, que prohíbe á los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, durante la formación del inventario, han inferido algunos abogados que esa prohibición subsiste aun después de vencido el plazo que con este objeto señala la ley, cuando el albacea no ha presentado el inventario al juez para su aprobación.¹

Nada autoriza para dar interpretación tan subversiva al precepto citado, y no nos ocuparíamos de ella, si, por desgracia, no hubieran tratado litigantes de mala ley de hacerla prosperar, sosteniéndola repetidas veces ante los tribunales.

La interpretación jurídica del artículo 3,993 del Código

¹ Art. 3,731, Cód. Civ. de 1884.

ceden los artículos 3,982 y 3,983 del Código Civil, pues expresamente declara el 3,993, que durante la formación del inventario no pueden los acreedores y legatarios exigir el pago de su créditos y legados, con las excepciones siguientes:¹

1.^a Las deudas mortuorias cuyo pago puede hacerse, antes de la formación del inventario, como lo declara el artículo 3,997 del Código Civil:²

2.^a Los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios (art. 4,000, Cód. Civ.):³

3.^a Pueden también los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores á la sucesión; así como el albacea puede demandar á los deudores hereditarios (art. 3,994, Cód. Civ.).⁴

En la primera excepción y bajo el nombre de deudas mortuorias se comprenden los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, que, por humanidad, siempre se han estimado de pago preferente, y que consisten en todos aquellos gastos que demanda la enfermedad del testador, tales como los honorarios del médico, el importe de las medicinas y los salarios de los enfermeros, y los relativos á la inhumación, como el valor del ataúd, del transporte del cadáver al panteón, del sepulcro, de las ceremonias religiosas, etc.

Esta excepción, así como el privilegio otorgado á los acreedores por los gastos mencionados, tienen por origen la humanidad y el interés y la salubridad públicos, que exigen que se atienda prontamente á aquellos individuos que

1 Arts. 1,791, Cód. de Proced, y 3,731, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,775, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,778, Cód. Civ. de 1884.

4 Arts. 3,730, frac. VIII, Cód. Civ. de 1884.

es, que durante el plazo que la ley concede para la facción de inventarios no pueden los acreedores exigir el pago de sus créditos.

La prescripción de este precepto así entendido es perfectamente lógica y racional, porque el albacea y los herederos no conocen los negocios del autor de la herencia, necesitan de un plazo para imponerse de ellos, y la ley se los concede. En consecuencia, es racional que durante ese plazo no puedan ser demandados por ningún acreedor; pero que una vez transcurrido ese plazo, cese la causa por la cual se impuso esa prohibición, y por tanto, puedan los acreedores ejercitar sus acciones.

En apoyo de esta conclusión viene el absurdo que resulta de la teoría que combatimos. En efecto: si admitimos ésta, resulta que depende de la voluntad del albacea y de los herederos diferir para siempre el pago de las deudas hereditarias, pues no siendo parte los acreedores en los juicios de sucesión, no tienen facultad para exigir la presentación de los inventarios; y aquéllos pueden impunemente diferir la formación de éstos por un tiempo indefinido, y, en consecuencia, el pago de las deudas, lo cual es absurdo é in-moral.

Además, esa teoría es contraria á la que sancionó nuestra antigua legislación, reproduciendo los preceptos de la Romana consignados en la ley 22, § 11, tít. 30, lib. VI del Código; pues la ley 8ª, tít. 6, partida VI, dice: «Demientra que dura el tiempo que otorga el derecho para facer inventario, non pueden mover contra el pleyto, para demandarle ninguna cosa, aquellos a quienes oviesse mandado algo en su testamento, fasta que aquel tiempo sea cumplido.»

La razón en que se funda este principio es perfectamente perceptible, pues si el heredero no gozara de esta dilación, se vería tal vez en la imposibilidad de concluir el in-

ventario, y quedaría privado del beneficio que le otorga la ley, y tal es el motivo por el cual han sostenido todos los comentaristas de nuestra antigua legislación que durante el tiempo concedido á los herederos para la facción del inventario no se les puede demandar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el autor de la herencia.¹

De lo expuesto resulta que, ni por los precedentes históricos, ni por la doctrina, ni por la jurisprudencia, podemos darle al artículo 3,993 del Código Civil la interpretación que hemos combatido, y que su verdadera inteligencia es, que durante el plazo que la ley concede para la formación del inventario no pueden exigir los acreedores el pago de sus créditos; pero que vencido ese plazo pueden ejercitar libremente sus acciones para que les sean pagados sus respectivos créditos.

El artículo 3,995 del Código Civil ordena que si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decida con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.²

Los artículos 2,830 y siguientes de éste determinan que, en el caso indicado, mande el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes; y si se hace alguna debe citar á los interesados á una junta dentro de seis días para arreglar en ella los puntos de diferencia. Si se obtiene el arreglo, el juez debe condenar á los interesados á estar y pasar por él, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.³

1 Gregorio López, glosa 1 á la ley citada: Carleval *De judicis*, tomo II, tít. III, Disput. X, núm. 9; Antonio Gómez, ley 64 de Toro, núm. 5; Acevedo, ley 19, tít. 21, lib. 4. Recop. núm. 25; etc., etc.

2 Suprimido en el Código Civil de 1884.

3 Arts. 1,796 y sig., Cód. de Proced. de 1884.

En caso contrario se debe substanciar el incidente respectivo en la vía sumaria, entre el que reclame y el albacea; y la sentencia que recaiga es apelable en el efecto devolutivo.

Si los interesados dejan pasar el plazo de ocho días antes indicado sin formalizar reclamación alguna, el juez, previa citación, aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Los mismos trámites señalan los artículos 1,796 y siguientes del Código de 1884, sin otra diferencia que la substanciación del incidente que debe seguirse por las objeciones formuladas, el cual se debe regir por las reglas que establecen los artículos 861 y siguientes del mismo ordenamiento, según las que, se debe dar traslado al albacea por tres días de las objeciones; se recibirá á prueba el incidente por un término que no exceda de diez días, si alguna de las partes lo pidiere, concluído el cual se citará á las partes á una audiencia para que aleguen lo que á su derecho convenga, teniendo la citación para ésta los efectos de citación para sentencia, la cual debe dictarse dentro de cinco días.

La sentencia es apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se debe substanciar con una sola audiencia verbal que debe verificarse á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el tribunal.

Los gastos de inventario son á cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa, por la misma razón por la cual deben pagarse al albacea de la masa de la herencia los gastos que eroga en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de los abogados y procuradores que ocupare; esto es, porque si los mismos herederos hubieran gestionado los negocios de la sucesión, habrían erogado esos gastos (art. 4,016, Cód. Civ.):¹

¹ Art. 1,808, Cód. de Proced. de 1884.

La ley atribuye varios efectos jurídicos al inventario, y son los siguientes:

1º El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él, pues de no ser así se les imputaría y se les haría responsables de actos no ejecutados por ellos, contra las indicaciones de la equidad y de la justicia (art. 4,011, Cód. Civ.):¹

2º El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados aunque no hayan sido citados, incluso los herederos por intestado y los sustitutos; porque la falta de citación no puede privarlos del beneficio que les resulta, cuando por otra parte no hacen reclamación alguna (art. 1,803, Cód. de Proced. de 1884.):

Resulta, pues, que el legislador no ha querido que el inventario perjudique á aquellos que no han sido citados para su formación y que no han tomado parte alguna en ella; pero que sí ha querido que les aproveche en cuanto les sea favorable, porque supone, con justicia, que aceptarán aquél, toda vez que les produce beneficio.

3º El inventario hecho por el heredero que después repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado, según el artículo 4,010 del Código Civil.²

Este precepto no es más que la reproducción del principio sancionado por la jurisprudencia y la doctrina, según las cuales, si pasan al heredero sustituto ó ab-intestato todas las cargas del que repudió después de hecho el inventario, no hay razón por la cual no deban pasar también sus derechos y beneficios.

Comentando García Coyena el artículo 864 del Proyecto de Código Español, de donde está tomado el que motiva

1 Art. 1,804, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 1,803, Cód. de Proced. de 1884.

estas observaciones, dice: que el inventario es un instrumento público, y como tal hace fe; los acreedores han sido citados para su formación, y no tienen motivo alguno de queja; la verdad debe prevalecer siempre y que dicho precepto es igualmente provechoso á los acreedores y legatarios, porque de otro modo no podría negarse á los sustitutos y herederos ab-intestato el derecho de formar inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, de lo que se seguirán menos gastos y dilaciones.¹

En otros términos, el precepto aludido se funda en consideraciones de equidad y conveniencia pública, que no permiten que se demore la liquidación de la herencia por repetidas concesiones de plazos á los herederos sucesivamente llamados para hacer inventarios y deliberar si aceptan ó no aquélla, ni que se graven con los gastos que demanda la nueva facción de ellos, cuando es innecesaria, supuesto que tal deber se llenó ya por el heredero renunciante.

4º Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (art. 4,015, Cód. Civ.).²

La razón es, porque en uno y en otro caso existe el consentimiento ó conformidad de los herederos, expreso ó tácito, y no pueden venir en contra de él sino por una causa grave, que lo haga nulo é ineficaz, demostrando que lo otorgaron inducidos por un error ó por dolo de alguno de sus coherederos; y como sobre ese consentimiento ha recaído una resolución judicial aprobando el inventario y condenando á los interesados á estar y pasar por él, de aquí es que no pueda anularse sino mediante una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio ordinario, en el cual pueden los

1 Tomo II, pág. 241.

2 Art. 1,807, Cód. de Proced. de 1884.

interesados, ó más bien dicho, deben producir las pruebas demostrativas de que han incurrido en error ó que han otorgado su consentimiento inducidos por dolo, pues de otra manera no procede la reforma del inventario.

Como los bienes del deudor son la garantía de pago que tienen sus acreedores, se infiere, como consecuencia necesaria de la formación del inventario, que los bienes en él listados son los que responden por el pago de las deudas hereditarias ó testamentarias.

Pero si al exigir los acreedores hereditarios ó testamentarios el pago de sus créditos, designan como bienes pertenecientes á la herencia algunos no incluídos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente, porque fueron citados para la formación de aquél, la cual se llevó á término con su concurrencia, y si no concurrieron, guardaron silencio cuando fué presentado para su aprobación (art. 4,012, Cód. Civ.).¹

Es decir, que el inventario hecho en la forma que previene la ley y con citación de los acreedores, tiene la presunción de ser la expresión de la verdad mientras no se pruebe lo contrario, y por lo mismo, incumbe á los acreedores la prueba de que los bienes que designan, no incluídos en aquél, pertenecen á la herencia.

Si los acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, esto es, á sabiendas y con pleno conocimiento omitieron listar determinados bienes en el inventario para defraudar á los acreedores, debe el juez imponer á los culpables, por vía de pena, una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, además de la indemnización de los daños

1 Art. 1,805, Cód. de Proced. de 1884.

y perjuicios que por su culpa sufran los acreedores (art. 4,013, Cód. Civ.).¹

Obtenida la decisión judicial, dice el artículo 3,996 del Código Civil, ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia, toda vez que la formación del inventario tiene sólo por objeto determinar el importe de los bienes hereditarios, y por consiguiente hasta qué cantidad alcanza la responsabilidad de los herederos para con los acreedores hereditarios.²

De los términos de este precepto se infiere que la obligación que impone al albacea comienza tan luego como el juez aprueba el inventario ó que los herederos manifiestan su conformidad con éste; pero no es así, porque el artículo 2,109 del Código de Procedimientos de 1872 y el 1,867 del de 1884, que complementan á aquél, ordenan de una manera clara y precisa que, aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se proceda á la liquidación del caudal.

A este respecto declara el Código Civil, que el albacea, concluído el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan (art. 4,006, Cód. Civ.).³

Esta regla no es más que la reproducción del principio, según el cual, la herencia es lo que queda después de pagadas las deudas del autor de ella, porque es lo único de que realmente puede disponer á título gratuito, supuesto que sus bienes son la garantía de sus acreedores. Si el albacea, con conocimiento de que el testador tenía deudas, paga los legados antes que éstas, obra de mala fe, ó por lo menos,

1 Art. 1,806, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 3,774, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,784, Cód. Civ. de 1884.

con imprudencia, y contrae una responsabilidad para con los acreedores, sin perjuicio de la acción de éstos contra los legatarios, si los bienes hereditarios no bastan para el pago total de sus créditos.

La segunda parte de la regla enunciada es absolutamente innecesaria, porque no depende de la voluntad del albacea conservar ó no los gravámenes que reportan cada uno de los bienes, pues estando constituídos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el autor de la herencia, no puede alterarlos ó extinguirlos sin el consentimiento de los acreedores, que no lo otorgarán si no son pagados en todo ó en parte.

En cuanto al orden en que deben ser pagados los acreedores, el Código Civil establece las reglas siguientes:

1.^a En primer lugar deben ser pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formación del inventario, por las razones que hemos expuesto antes (art. 3,997, Cód. Civ.).¹

Se llaman deudas mortuorias, según el artículo 3,998 del Código Civil, los gastos de funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, y el pago de ellas se debe imputar, como lo ordena el artículo 3,999 en la parte libre, haya ó no dispuesto el testador de ella, y lo que excediere de esa parte, se debe pagar del cuerpo de la herencia.²

La razón es, porque bajo el sistema de la legítima forzosa, ésta no admite gravamen de ninguna especie, y por lo mismo, las deudas mortuorias no deben recaer sobre la porción que la ley asigna á los herederos forzosos, salvo el caso en que la porción disponible del testador sea insuficiente para pagarlas, pues entonces sería injusto que no fueran

1 Art. 3,775, Cód. Civ. de 1884; pág. 484.

2 Arts. 3,776 y 3,777, Cód. Civ. de 1884.

satisfechas cuando se habían contraído con el objeto de conservar la existencia de aquél y de que fueran sepultados sus restos.

Además, la razón y la justicia exigen que los herederos contribuyan al pago de esas deudas contraídas para objetos tan sagrados, especialmente los erogados en la última enfermedad del testador, ya que por los afanes de éste heredan sus sucesores un patrimonio.

2^a En segundo lugar se deben pagar los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario; porque los primeros tienen por objeto la conservación y la liquidación de la herencia, y los segundos no permiten demora por su naturaleza, toda vez que están destinados á satisfacer las primeras y más apremiantes necesidades del alimentista (art. 4,000, Cód. Civ.).¹

Si no hubiere dinero en la herencia para hacer los pagos á que se refieren las reglas anteriores, el albacea debe promover la venta de los bienes muebles, y aun la de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren por las leyes (art. 4,001, Cód. Civ.).²

La venta se impone en este caso como una necesidad imprescindible, porque el albacea no puede rehusar el pago, y si lo rehusara se le obligaría á él judicialmente, secuestrando alguno ó algunos de los bienes hereditarios y sacándolos á remate, circunstancia que haría más onerosos los créditos, pues se aumentarían con el importe de las costas y gastos de los juicios respectivos.

La venta en el caso indicado la debe hacer el albacea como lo ordena el artículo 3,720 del Código Civil, de acuerdo con los herederos, y si éste no fuere posible, con apro-

1 Art. 3,778, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,779, Cód. Civ. de 1884.

bación judicial, para suplir el consentimiento de los herederos que por cualquiera circunstancia no puedan otorgarlo, ó por el disenso irracional de algunos; porque no es posible que el interés de todos quede subordinado al capricho de unos cuantos.¹

La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, dice el artículo 4,008 del Código Civil, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. La mayoría debe estimarse en este caso, según la regla que el mismo Código Civil establece en el artículo 3,680, que declara, que la mayoría en todos los casos de que hablan los capítulos relativos á los albaceas y á las particiones, se debe calcular por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.²

Esta regla, establecida por el artículo 4,009 del Código Civil se debe entender en términos hábiles, pues de otra manera se hallaría en pugna con la contenida en el artículo 4,005, que manda al albacea que pague á los acreedores en el orden en que se presenten: esto es, que no permite que delibere y determine qué créditos debe pagar preferentemente.

En consecuencia, creemos que el precepto citado no se refiere al pago de los créditos hereditarios, sino al de los legados y al de las deudas mortuorias y de las pensiones alimenticias.

Pero cuando los interesados en la herencia son menores y los bienes de cuya enajenación se trata son raíces ó muebles preciosos, se deben vender judicialmente en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados; y el producto de la venta se debe depositar en el es-

1 Art. 3,741, Cód. Civ. de 1884.

2 Arts. 3,786 y 3,705, Cód. Civ. de 1884.

tablecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión (art. 2,104, Cód. de Proced. de 1872).¹

El remate en el caso indicado se debe verificar publicándose edictos de tres en tres días, y en casos muy urgentes basta uno solo publicado seis días antes del remate (art. 2,105, Cód. de Proced. de 1872).²

Estas solemnidades se exigen para garantizar mejor los bienes de los menores, evitando que se cometan fraudes en perjuicio de sus intereses:

3ª. En tercer lugar se deben pagar las deudas hereditarias que fueren exigibles (art. 4,002, Cód. Civ.).³

Se llaman deudas hereditarias, según el artículo 4,003 del Código Civil, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de sus últimas disposiciones, y de las que es responsable con sus bienes.⁴

Respecto al pago de las deudas establece el Código Civil las reglas siguientes:

I. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no debe pagar sino conforme á la sentencia de graduación; porque no puede otorgar una preferencia que se disputa ante los tribunales, cuyas resoluciones se harían ilusorias é ineficaces si tuviera la facultad de pagar á los acreedores según le pareciera. Esto sería inicuo y subversivo del orden público, interesado en que los fallos de los tribunales sean obedecidos y respetados.⁵

Si infringiendo el albacea la prohibición contenida en la regla anterior, hiciere pago á unos acreedores con perjuicio de otros, otorgándoles una preferencia indebida, es responsable personalmente del pago de los créditos insolutos y de

1 Art. 1,862, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 1,863, Cód. de Proced. de 1884.

3 Art. 3,780, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,781, Cód. Civ. de 1884.

5 Art. 3,782, Cód. Civ. de 1884.

los daños y perjuicios que cause á los acreedores, sin perjuicio de la acción que les compete contra los pagados indebidamente y con su daño:¹

2.^a Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho (art. 4,005, Cód. Civ.).²

Esta regla fué establecida por la ley 22, § 4, tít. 30, lib. VI del Código de Justiniano, y reproducida por la 7.^a, tít. 6, Partida VI, de manera que el Código Civil no ha hecho otra cosa al reproducirla, que sancionar un principio tradicional entre nosotros, en cuanto al orden en que deben ser pagados los acreedores hereditarios; pues en cuanto á la fianza de acreedor de mejor derecho, se había establecido por la práctica para evitar que el albacea tuviera un pretexto para retardar el pago de créditos legítimos, quedando así garantizados los derechos de los acreedores preferentes.

Se llama caución ó fianza de acreedor de mejor derecho, aquella que se exige al acreedor á quien se paga el importe de su crédito para garantizar la restitución de éste en el caso de que se presente otro acreedor cuyo título sea preferente.

Los términos claros y precisos de la regla enunciada nos conducen á concluir que el albacea está ineludiblemente obligado á pagar á los acreedores en el orden en que se presenten, sean ó no privilegiados, pues ella no hace distinción alguna, y por tanto, que importa una derogación del dere-

1 Le Sellyer, tomo II, núm. 992; Laurent, tomo X, núm. 161; Aubry y Rau, tomo VI, § 618, nota 53; Demante, tomo III, núm. 133 bis 2; Demolombe, tomo XV, núm. 301; Thiry, tomo II, núm. 150; Rolland de Villargues, Répertoire, V. Benef. d'inventaire, núm. 204.

2 Art. 3,783, Cód. Civ. de 1884.

en que se presenten, y por lo mismo, no han incurrido en responsabilidad alguna; y en cuanto á los acreedores que se han presentado antes y han sido pagados, nada les pueden reclamar; porque han recibido lo que se les debía.

En consecuencia, sólo tienen acción contra los legatarios, que conforme á las prescripciones expresas y terminantes de la ley no deben recibir sus legados sino cuando han sido pagadas todas las deudas, supuesto que la herencia consiste en realidad en lo que queda de los bienes hereditarios.
